

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	posetas.
Seis meses.....	18'50	»
Tres id.....	10	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	posetas
Seis meses.....	17'50	»
Tres id.....	9	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDITOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 107).

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Presidente y Secretario de la Junta Central de Subdelegados de Sanidad, en instancia dirigida al Excmo. Sr. Subsecretario de Gobernación, solicitan en nombre de todos los funcionarios de igual clase de España, que los preceptos del Real decreto de 25 de febrero último, disponiendo el ingreso por oposición para cubrir las plazas vacantes de Subdelegados de Medicina, se haga extensivo a las Subdelegaciones de Farmacia y Veterinaria.

Y aun cuando no fué precisamente por la importancia del cargo de Subdelegado de Medicina, por lo que se exigió a estos funcionarios la garantía de la oposición para su ingreso, sino por ir a él anejos el de Inspector municipal de Sanidad del sitio de su residencia y el de Inspector de Sanidad del distrito correspondiente, circunstancias que no concurren en las Subdelegaciones de Farmacia y Veterinaria, no hay razón alguna, sin embargo, que se oponga a que se acceda a lo solicitado; antes al contrario, las conveniencias del servicio así lo aconsejan, ya que la oposición será siempre un medio de seleccionar el personal que haya de desempeñar tales cargos. Con tal fin se propone la reforma del artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad vigente, que determinaba el concurso para la provisión de los mismos.

Al propio tiempo, y habiéndose notado en la práctica algunas deficiencias en la redacción del Real decreto de 25 de febrero citado, que exigen una aclaración, conveniente será aprovechar esta oportunidad para tal fin. Es una de ellas la necesidad de dar favorable acogida a la razonada súplica elevada al Ministerio de la Gobernación por varios Subdelegados de Medicina en propiedad, a fin de que se modifique el extremo referente al límite fijado a la edad para las oposiciones en el expresado Cuerpo, no haciendo extensivo este límite a aquellos Subdelegados en propiedad, a quienes pudiese convenir hacer oposiciones a nuevas plazas vacantes; toda vez que para optar a las mismas tenían ya un derecho preferente reconocido por la legislación anterior y que dejó sin efecto el mencionado Real decreto.

Es también de urgente necesidad el determinar claramente la edad a la que hayan de ser jubilados los Subdelegados de las tres ramas de la Sanidad pública, pues si bien el Real decreto de 3 de febrero de 1911, dispuso su cese al cumplir los sesenta y cinco años, pudiendo, con arreglo al de 19 de noviembre de 1916, continuar hasta cumplir los setenta, previo expediente de capacidad física, estos preceptos se consideran de hecho modificados, con relación a los Subdelegados de Medicina, a quienes se hace aplicación del Real decreto de 11 de Mayo de 1922, que fija la edad de sesenta y siete años para la jubilación de todos los funcionarios médicos dependientes del Ministerio de la Gobernación, siquiera en el mismo no se haga mención alguna del referido Cuerpo de Subdelegados, lo que ha dado lugar a infinidad de consultas y reclamaciones sobre la pertinencia de su aplicación a los mismos.

Parece, pues, lógico que se determine una misma edad para la jubilación de todos los Subdelegados de Sanidad, sin distinción de clases,

y que siguiendo el criterio iniciado en el Real decreto de 30 de mayo de 1922, con relación a los facultativos Médicos dependientes del Ministerio de la Gobernación, y que a su vez es reflejo del que se mantiene en la ley de Funcionarios públicos de 22 de julio de 1918, se fije la de los sesenta y siete años.

Es otra de las innovaciones que aconseja la necesidad sentida en la práctica, la de dar facultades a las Juntas provinciales de Sanidad para que al convocar a oposiciones para cubrir plazas vacantes de Subdelegados de Medicina en las capitales de provincia, puedan ampliar aquéllas a una más de las vacantes existentes, quedando el elegido en concepto de supernumerario, adscrito a prestar sus servicios como Auxiliar en la Inspección de Sanidad correspondiente, con derecho a ocupar la primer vacante que en la capital se produzca. Quéjense, con sobrado motivo, los Inspectores provinciales de Sanidad, de no tener personal auxiliar alguno que con ellos comparta los múltiples trabajos de oficina. Tan sólo 23 Inspectores tenían adscritos en presupuestos anteriores un Oficial de Administración que ha dejado de figurar en el presupuesto vigente, creándose así una situación verdaderamente difícil a dichos funcionarios, por no poder atender con la diligencia y puntualidad debidas al trámite y despacho de los asuntos de oficina y acudir al propio tiempo sin punibles dilaciones a inspeccionar, comprobar y, en caso necesario, corregir las deficiencias e infracciones que en orden a la salud pública les sean denunciadas en los diferentes pueblos de la provincia, y con mayor motivo si se relacionan con la aparición de casos infecciosos, de cuya rapidez en la comprobación y adopción de medidas preventivas puede depender el que no lleguen a constituir focos epidémicos.

Por todo lo expuesto, el Jefe del Gobierno tiene el honor de someter

a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 2 de abril de 1925.—SEÑOR: A. L. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes que en lo sucesivo se produzcan de Subdelegados de Farmacia y Veterinaria se proveerán por concurso-oposición, de igual modo que las de Medicina, con arreglo al Reglamento y programa que a este efecto redacte el Real Consejo de Sanidad para cada una de las expresadas ramas.

Artículo 2.º Las Juntas provinciales de Sanidad, tan pronto como tengan conocimiento de la existencia de vacantes en cualquiera de ellas, convocarán a oposición para cubrir las mismas, señalando un término prudencial, que no excederá de tres meses entre ésta y la convocatoria.

Artículo 3.º La misma Junta designará los individuos que han de constituir los respectivos Tribunales encargados de juzgar las oposiciones y que se compondrán del Inspector provincial de Sanidad, Presidente, y de dos Vocales técnicos designados por la Junta provincial de Sanidad en pleno, y de los cuales uno, por lo menos, habrá de ser Farmacéutico o Veterinario, según la clase de vacantes de que se trate.

Artículo 4.º Los Tribunales encargados de juzgar las oposiciones a cualquiera de las tres ramas de Subdelegados (de Medicina, Farmacia o Veterinaria) no podrán aprobar mayor número de opositores que el de plazas anunciadas a la oposición en las respectivas convocatorias.

Artículo 5.º Los Subdelegados de Sanidad que lo sean en propiedad en virtud del reglamentario con-

curso que para su nombramiento exigía el artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad vigente, tendrán derecho a opositar nuevas vacantes de iguales cargos, sin la limitación de edad preceptuada para los de nuevo ingreso.

Artículo 6.º Los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria serán jubilados sin excepción de ninguna clase, al cumplir los sesenta y siete años de edad.

Artículo 7.º En casos de vacantes de Subdelegaciones de Medicina en las capitales de provincia, las Juntas provinciales de Sanidad respectivas podrán incluir en la convocatoria de oposición, además de aquéllas, una de supernumerario, que corresponderá al último de los aprobados, el cual quedará adscrito, como Auxiliar, a los servicios de la Inspección provincial de Sanidad, y para sustituir a los demás Subdelegados de Medicina de la capital, en casos de ausencia y enfermedades y con derecho expresamente reconocido, a ocupar, sin nueva oposición, la primer vacante que se produzca.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a dos de abril de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(De la *Gaceta* num. 94.)

EXPOSICION

SEÑOR: La Diputación provincial de Barcelona, los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de Calatayud, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo y Leganés, la Asociación Textil de Industriales del Llano de Llobgat, de Barcelona, y otras entidades, han solicitado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que los beneficios del Real decreto de 20 de diciembre de 1924, que autoriza a los Ayuntamientos para la emisión de empréstitos con el aval del Estado para la construcción de viviendas, se extiendan también a poblaciones menores de 30.000 habitantes.

Como quiera que los fines de la mencionada disposición son estimular la construcción de viviendas, especialmente de las baratas, para hacer frente a la crisis que existe en la mayoría de las poblaciones españolas y que hay poblaciones que, sin llegar a los 30.000 habitantes, sufren también los inconvenientes de la falta de viviendas que se observa en las grandes ciudades, y que esto sucede, sobre todo, en poblaciones industriales con una gran proporción de población obrera, y en ciudades pequeñas en las que por su proximidad a las grandes urbes metropolitanas, habitan muchas personas que trabajan diariamente en es-

tas, es por lo que el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 6 de abril de 1925.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 1.º del Real decreto de 20 de diciembre de 1924 autorizando a los Ayuntamientos para la emisión de empréstitos con el aval del Estado con destino a la construcción de casas baratas, quedará redactado en la siguiente forma:

«Se autoriza a los Ayuntamientos de las capitales de provincias y de las poblaciones de más de 30.000 habitantes para dedicarse a la construcción de viviendas, bien aisladas, ya constituyendo barriadas, suburbios o ciudades satélites, y a la adquisición y urbanización de terrenos con destino a la construcción, siempre que para la preparación y realización de dichos proyectos nombren, con arreglo a lo determinado en el Estatuto municipal, un Consejo de administración que entienda directamente en la aplicación de los preceptos comprendidos en este Decreto-ley.

La misma autorización podrá concederse, previo informe del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a los Ayuntamientos de poblaciones industriales con una gran proporción de población obrera y a los de aquellas en que, por su proximidad a las grandes capitales, habitan muchas personas que trabajan diariamente en éstas, aun cuando cuenten menos de 30.000 habitantes.»

Dado en Palacio a seis de abril de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(De la *Gaceta* núm. 97.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Las frecuentes denuncias y peticiones que las Autoridades reciben en súplica de intervención contra el incumplimiento de los contratos establecidos entre particulares y ciertas Empresas dedicadas a la prestación de servicios médicos, obligan a estudiar este problema y a fijar las condiciones que por ambas partes deben establecerse y guardarse. El número creciente de dichas Empresas, domiciliadas especialmente en las grandes pobla-

ciones, y el contingente de asociados, que suman muchos millares, dan a las relaciones entre unos y otros carácter sanitario, puesto que de la informalidad, la ineficacia o la deficiencia de los servicios contratados se derivan males que afectan a la salud de importantes sectores ciudadanos. No puede negarse, por otra parte, que las Sociedades, Igualatorios y demás Centros constituidos con fines de asistencia médico-farmacéutica mediante el pago de cuotas fijas más o menos elevadas, han venido a resolver el conflicto nacido de la escasez de hospitales y han facilitado solución a las gentes predispuestas contra la internación hospitalaria.

Lo lógico es aprovechar el lado bueno de estas organizaciones, amparando a las que cumplen debidamente sus contratos, suprimiendo abusos y corruptelas donde existan, e imponiendo normas de equidad que garanticen el derecho de los asociados, sin consentir por ningún concepto, explotaciones injustas e inmorales.

Para lograr estos fines,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Con el nombre de Comisaría sanitaria se organiza un Centro, dependiente de la Dirección general de Sanidad, cuyo objeto será la inspección, en el aspecto sanitario, de cuantas colectividades tengan por uno de sus fines la asistencia médica y de aquellas Empresas o Compañías que persigan la misma finalidad.

2.ª Estarán sujetos a la inspección sanitaria de la Comisaría las Mutualidades, Asociaciones gremiales o Cooperativas, Sociedades de Seguro de enfermedad, Igualatorios, Policlínicas de urgencia y, en general, todas aquellas Empresas y Sociedades que, por el pago de una cuota o prima, se comprometan a prestar servicios de asistencia médica.

3.ª La inspección de la Comisaría se limitará a obtener de estas entidades una completa garantía de la debida asistencia a sus asociados, tanto en lo que se refiere a la prestación de los servicios médico-farmacéuticos, como a la retribución del personal facultativo.

4.ª Para el funcionamiento legal de las Sociedades y Centros aludidos será indispensable la previa inscripción en la Comisaría sanitaria, la cual admitirá o no la inscripción, después de comprobar las condiciones y garantías que crea pertinentes para el exacto cumplimiento de los servicios ofrecidos.

5.ª La Comisaría sanitaria se organizará bajo el tipo paritario. Será Presidente un Delegado del Ministerio de la Gobernación. Los Vocales se elegirán del modo siguiente: un representante de las Mutualidades, otro de las Empresas asegura-

doras, un socio de las Sociedades mutuales, otro de las Empresas, dos Médicos de Sociedades elegidos por el Colegio Médico, un Farmacéutico designado por el Colegio oficial y un Secretario Médico retribuido, designado por el Ministerio de la Gobernación a propuesta de la Dirección general de Sanidad. Los Médicos elegidos por el Colegio lo serán en Junta general, y no podrá recaer el nombramiento en aquellos que tengan el carácter de patronos en alguna Empresa.

Serán designados de igual forma los Vocales suplentes.

Los cargos de Presidente y Secretario serán permanentes en las mismas personas, y los Vocales se renovarán por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

6.ª En el plazo de tres meses, a contar de su constitución, la Comisaría sanitaria formulará un Reglamento que fije los servicios y asegure su eficacia, determinando en particular los extremos siguientes:

a) Servicios y material sanitario para cumplirlo.

b) Cuota mínima contributiva, según el servicio de cada sociedad y las costumbres de la región donde radique.

c) Honorarios mínimos de los facultativos.

d) Número máximo de familias asignable a cada uno.

Este Reglamento será elevado a la Superioridad para su aprobación definitiva.

7.ª La Comisaría sanitaria, de acuerdo con la Dirección general de Sanidad, designará las provincias donde, para el mejor cumplimiento de esta disposición, convenga nombrar Centros análogos o simplemente Juntas que la representen y auxilien dentro de las respectivas demarcaciones. En todo caso, los Colegios Médicos estarán en la obligación de proporcionar a la Comisaría cuantos datos y antecedentes relativos a este problema obren en su poder, así como también deberán prestarle su cooperación moral y material en interés de las clases necesitadas y de la propia clase médica.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho.—Martínez Anido.—Señor Director general de Sanidad.

(De la *Gaceta* núm. 91.)

Gobierno Civil.

Circulares.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Con posterioridad a la circular telegráfica del 2 del actual por la

que el Ministerio de la Guerra, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 518 y 520 del Reglamento de 27 de febrero de 1925 declara de un modo terminante que a los mozos exceptuados servicio del reemplazo de 1924 y a los de revisiones anteriores se les apliquen en toda su integridad los preceptos de la ley de 27 de febrero de 1912, el precitado Ministerio, resolviendo consulta formulada por este Departamento, ha acordado que los recursos pendientes, las autorizaciones para variar fallos, las alzadas y reclamaciones que se formulen contra las resoluciones que adopten las Juntas de Clasificación y Revisión en los expedientes de revisión, incidencias a que éstos dan lugar así como las que se dirijan con motivo de la aplicación del Real decreto de indulto de 12 de abril de 1924 y por la tramitación de los certificados reconocimiento y talla remitidos por las Autoridades consulares, sean resueltos por este Ministerio de la Gobernación, cuyas resoluciones serán cumplimentadas por las Juntas que han sustituido a las suprimidas Comisiones Mixtas. Lo que de Real orden telegráfica traslado a V. S. para su conocimiento y Revisión, Ayuntamientos, Autoridades de la provincia y particulares interesados, a cuyo efecto se servirá V. S. ordenar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con el fin de que por todos sea cumplida».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena. Burgos 17 de abril de 1925.

EL GOBERNADOR,
Antonio Horcada Mateo.

El Sr. Director general de Administración, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Gaceta mañana publicará lista opositores Secretarías Ayuntamientos segunda categoría con número correspondiente sorteo y anuncio instrucciones de que ejercicio previo se celebrará Parainfo Universidad Central días 20 y 21 corriente para todos opositores en diez tandas por día y nueve en punto de la mañana y demás horas que expresado anuncio indicará =Insértese presente telegrama en BOLETÍN OFICIAL y toda prensa local.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Burgos 17 de abril de 1925.

EL GOBERNADOR,
Antonio Horcada Mateo.

Providencias judiciales

Salas de los Infantes.

D. José Spiegelberg y Horno, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Al público hace saber: que para hacer efectivas las costas impuestas a Agustín Pascual González, en la causa que en este Juzgado se le siguió por lesiones, tendrá lugar el día 29 de los corrientes, a las once, en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Arauzo de Salce, la venta en pública y segunda subasta y con rebaja de un 25 por 100 de los bienes que a continuación se expresarán, sitos en término municipal de dicho Arauzo de Salce.

Bienes que se citan.

Una tierra donde llaman el Sestil, de diez áreas y 86 centiáreas, linda N. y demás aires baldíos, tasada en 12'50 pesetas.

Otra en La Loma, de 12 áreas, linda N. Juan Pascual y los demás aires baldíos, en 15.

Otra en Las Laderas, de 15 áreas y 90 centiáreas, linda N. Agustín Pascual, S. Atanasio Benito y E. y O. baldíos, en 20.

Otra en Zorroquemado, de diez y 62, linda N. Mariano Pascual, sur Damián García, y E. y O. Cabeceras, en 10.

Otra en el mismo sitio, de idem, linda N. y S. Mateo Pascual y este y O. Cabeceras, en 15.

Otra en la Casa, de diez y 60, linda N. Marcelino Martínez, S. Mateo Pascual, E. Cabeceras y O. Félix Rubio, en 14.

Otra en Cuesta Zagurria, de 32 y 25, linda N. Julián Delgado, sur Atanasio Benito, E. baldíos y O. ribazo, en 30.

Otra en Ezazo, de diez y 62, linda N. Saturnino Espejo, S. y E. baldíos y O. Juan Pascual, en 12'50.

Una casa en la calle de la Pasadilla, que linda derecha entrando con otra de Froilán Rubio, izquierda Damián García y espalda Cosme Pascual, en 400.

Un corral en la calle de la Cruz, número 2, que linda derecha entrando otro de Marcelino Martínez, izquierda Victoriano Martínez y espalda herrén, en 150.

Cuyos bienes se sacan a la venta bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta será necesario consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, deducido el 25 por 100, y presentar la cédula personal.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y presentar la cédula personal, y será preferido el licitador a mayor número de bienes.

3.ª Que la venta se verifica sin suplir los títulos de propiedad, que serán de cuenta del comprador si los exigiese.

Dado en Salas de los Infantes a 7 de abril de 1925.—José Spiegelberg. —Por su mandado, Fernando Olalla.

Anuncios Oficiales

OBRAS PÚBLICAS

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

Habiéndose declarado por el señor Gobernador civil de esta provincia, en acuerdo fecha 6 del corriente, la necesidad de la ocupación de las fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Gardeñadizo, con motivo de la construcción del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud por Burgos-Soria, se hace saber por medio del presente anuncio a los interesados comprendidos en la relación rectificadora, publicada en el BOLETÍN OFICIAL, número 16, de fecha 21 de enero último, y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el artículo 19 de la Ley ante el Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Fomento, es de ocho días, a contar desde el de la notificación.

Asimismo se les hace saber el derecho que tienen a designar ante el Alcalde del mencionado término y en el plazo de ocho días, el Perito que a cada uno ha de representar, teniendo en cuenta que las personas que se nombren han de reunir las condiciones que exige el artículo 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879.

Burgos 11 de abril de 1925.—El

Ingeniero Jefe, Jefe de la Sección de Fomento, Teófilo Rodríguez Bascones.

A los efectos prevenidos en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 del Reglamento para su ejecución de 13 de junio de 1879, se inserta a continuación la relación nominal rectificadora de los propietarios de fincas que en todo, o en parte, han de ser expropiadas en el término de Olmos Albos, término municipal de Revillarruz, con motivo de la construcción del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud por Burgos-Soria, a fin de que durante el plazo de quince días, los que se crean perjudicados, presenten ante el Alcalde de dicho término las reclamaciones que en su derecho convenga en contra de la necesidad de la ocupación de sus fincas respectivas.

El Presidente de la Junta administrativa de Olmos Albos, tan pronto haya terminado el indicado plazo de los quince días, remitirá a este Gobierno las reclamaciones que pudieran presentarse o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos indicados.

Burgos 14 de abril de 1925.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascones.

Relación nominal rectificadora que se cita.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Vecindad de los mismos.	Clase de la finca.
1	Marqués de Berna.....	Madrid.....	Rústica.
2	Comunal.....	"	Idem.
3	Rafael Bermejo.....	Burgos.....	Idem.
4	Marqués de Berna.....	Madrid.....	Idem.
5	Carolina Diaz.....	Burgos.....	Idem.
6	Victor Reoyo.....	Los Ausines.....	Idem.
7	Simón Fernández.....	Cojóbar.....	Idem.
8	Felipe Fernández.....	Idem.....	Idem.
9	Damián Fernández.....	Teruel.....	Idem.
10	Iglesia de Olmos (rectoral)..	"	Idem.
11	Carolina Diaz.....	Burgos.....	Idem.
12	Pedro Calvo.....	Olmos Albos.....	Idem.
13	Beldomero Martínez.....	Idem.....	Idem.
14	Marqués de Berna.....	Madrid.....	Idem.
15	Carolina Diaz.....	Burgos.....	Idem.
16	Guillermo Moreno.....	Revillarruz.....	Idem.
17	Donato Alvarez.....	Idem.....	Idem.
18	Benito Sáez.....	Idem.....	Idem.
19	Narciso Palacios.....	Idem.....	Idem.
20	Petra Conde.....	Idem.....	Idem.
21	Agustín González.....	Idem.....	Idem.
22	Santiago Palacios.....	Idem.....	Idem.
23	Basiana Ortega.....	Olmos Albos.....	Idem.
24	Alejandro Calvo.....	Revillarruz.....	Idem.
25	Mauricio Sáez.....	Idem.....	Idem.
26	Benito Sáez.....	Idem.....	Idem.
27	Desiderio Palacios.....	Cojóbar.....	Idem.
28	Pablo Sáez.....	Revillarruz.....	Idem.
29	Angel Morras.....	Haro (Logroño).....	Idem.
30	Marqués de Berna.....	Madrid.....	Idem.
31	Angel Morras.....	Haro.....	Idem.
32	Saturio Sáez.....	Revillarruz.....	Idem.
33	Josefa Hernando.....	Burgos.....	Idem.
34	Pablo Araus.....	Revillarruz.....	Idem.
35	Eustasio Palacios.....	Idem.....	Idem.

Ayuntamiento de Burgos.

Año de 1924-1925.

Mes de abril.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Intervención de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 565 del Estatuto vigente.

	Presupuesto	Gastos obliga-	Gastos obliga-	Gastos	TOTAL
	total.	torios de pago inmediato.	torios de pago diferible.	voluntarios.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento	307930'43	21000	3000	575	24575
» 2.º Policía de seguridad....	159007'74	7000	100	50	7150
» 3.º Policía urbana y rural..	395817'40	13000	7000	500	20500
» 4.º Instrucción pública.....	36320'55	700	2000	170	2870
» 5.º Beneficencia.....	133086'14	3500	800	200	4500
» 6.º Obras públicas.....	389578'78	16000	9500	875	26375
» 7.º Corrección pública.....	3919'16	»	»	»	»
» 8.º Montes.....	»	»	»	»	»
» 9.º Cargas.....	740319'43	75000	7500	900	83400
» 10. Obras de nueva construcción.....	406822'37	»	23000	750	23750
» 11. Imprevistos.....	15020'98	»	5500	200	5700
Total.....	2587772'96	136200	58400	4220	193820

Burgos 1.º de abril de 1925.—El Interventor, Angel G. Arceo.—V.º B.º—El Alcalde, Ordoño.

Comisión permanente del día 8 de abril de 1925.—La permanente aprobó la precedente distribución de fondos.—El Secretario, D. Dancausa.—V.º B.º—El Alcalde, Jesús María Ordoño.

Alcaldía de Villazopeque.

Aprobada por el Ayuntamiento pleno la Ordenanza municipal para la exacción del derecho o tasa, establecido por guardería rural, con arreglo a la letra e), artículo 368 del vigente Estatuto municipal, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante el cual puede ser examinada e interponer las reclamaciones que consideren pertinentes, con arreglo al artículo 222 del vigente Estatuto municipal.

Villazopeque 14 de abril de 1925.—El Alcalde, Toribio Villimar.

Alcaldía de Santibáñez-Zarzaguda.

Terminados por las Juntas los repartimientos generales de esta localidad para los años económicos de 1922-23, este reparto vuelto a hacer de nueve como está mandado por la Superioridad y por primera vez el del ejercicio de 1924-25, estarán los mismos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por las Juntas las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en los repartimientos.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse al Sr. Alcalde-Presidente.

Santibáñez-Zarzaguda 5 de abril de 1925.—El Alcalde en cargos, Andrés Pérez.

Alcaldía de Gumiel de Hizán.

En los días 20, 21 y 22 del actual, de nueve de la mañana a cuatro de

la tarde, tendrá lugar en la casa consistorial y por el recaudador nombrado al efecto, la cobranza del primer trimestre del repartimiento general de utilidades para el ejercicio económico de 1924-25.

Lo que se hace público para general conocimiento de vecinos y forasteros, incluidos en el mismo.

Gumiel de Hizán 12 de abril de 1925.—El Alcalde, Florentino Nebreda.

Alcaldía de Valdorros.

Formada la lista cobratoria de edificios y solares para el próximo año de 1925-26, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Valdorros 11 de abril de 1925.—El Alcalde, Saturnino Díez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Tosantos. Villazopeque. Barcina de los Montes. Las Quintanillas. Grisaleña. Santa Gadea del Cid. Fresneña. La Revilla.

Alcaldía de Castrillo de la Vega.

No habiendo comparecido el mozo Eugenio Criado Rivas, natural de esta villa, hijo de Saturio y Dionisia, número 11 del alistamiento para el reemplazo del año 1925, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en forma legal, con arreglo a la Ley y en virtud de lo acordado por este Ayuntamiento se ha instruido el oportuno expediente y por su resultado le ha declarado prófugo esta

Corporación, con la condena consiguiente de gastos, a tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le cita, llama y empieza para que comparezca ante mi autoridad a fin de ser conducido a disposición de la Junta de clasificación y revisión de la provincia, apercibido de ser tratado con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encarezco a todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión a esta Alcaldía del mencionado prófugo o su presentación ante dicha Junta de clasificación y revisión.

Se advierte que, según noticias, hace poco tiempo residía en Madrid, Bravo Murillo, 102, peluquería.

Castrillo de la Vega 7 de abril de 1925.—El Alcalde, Baldomero Martín de Valmaseda.

Igual citación hace el Alcalde de Tórtolas del Esgueva, respecto del mozo Pedro Asensio Torres, hijo de Nicasio y Emilia.

El de Olmillos de Sasamón, respecto del mozo Cándido Velasco Ruiz, hijo de Juan y Guadalupe.

El de Valle de Valdeleguna, respecto de los mozos Ubaldo Camarero Prado, hijo de Casimiro y Margarita, y Zoilo Grijalba García, de Heliodoro y Petra.

El de Valdezate, respecto del mozo Antonio García Moral, hijo de Juan y Mirela.

El de Nava de Ros, respecto de los mozos Nicolás Martínez Ortega, hijo de Ramón y Pilar, y Pedro de la Torre Maté, de Juan y Delfina.

El de Villaesposa, respecto del mozo Emiliano Moral Porras, hijo de Paulino y María.

El de Olmedillo, respecto del mozo Anselmo Catalina Vitores, hijo de Teodoro y Anselma.

El de Merindad de Valdivielso, respecto de los mozos Cesáreo Fernández Martínez, hijo de Marcos y Leonarda, e Ignacio García Ruiz, de Valentín y Dolores.

El de Pedrosa de Rio Urbel, respecto del mozo Nibardo Valdivielso Pardo, hijo de Agapito y Catalina.

El de Abajas, respecto del mozo Luis Miguel Rojas, hijo de Simón y Casilda.

El de Torregalindo, respecto del mozo Marcos del Val, hijo de Calixta.

Alcaldía de Tosantos.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1925-26, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo

300 y siguientes del Estatuto municipal vigente y 5.º del Reglamento.

Tosantos 14 de abril de 1925.—El Alcalde, Manuel Selguero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Monasterio de Rodilla. Villazopeque. Rezmondo. Sotovellanos. Gumiel de Hizán. Tubilla del Agua. Rojas. Campillo de Aranda. Revilla Cabriada. Hiestrosa.

Alcaldía de Fuentemolinos.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1924-25, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Fuentemolinos 12 de abril de 1925.—El Alcalde, Hilario de la Fuente.

Alcaldía de Cogollos.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Cogollos 15 de abril de 1925.—El Alcalde, P. O., David del Val.

Alcaldía de Retuerta.

Se halla vacante la plaza de agente recaudador de los fondos municipales de esta villa, dotada con el 3 por 100 de los ingresos realizados en cada ejercicio.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes a esta Alcaldía, en plazo de treinta días, a contar de la publicación del presente en el periódico oficial de la provincia.

Retuerta 9 de abril de 1925.—El Alcalde, Vicente Martínez.